



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00159-00

Chinácota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia de la referencia interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN -.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), se permite inferir que la parte demandante ha desistido de la actuación, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre hogaño, el que se notificó por estado No. 41 el 25 del mismo mes y año, remitiéndosele ese mismo día por correo electrónico a su apoderado judicial, el cual ordenó a la parte demandante impulsar la actuación, para retirar el oficio No. 366 del 18 de julio de 2023 dirigido a TRANSUNION.

Así las cosas, se tienen por estructurados los presupuestos indicados en el referido artículo 317, como consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: abstenerse de imponer condena en costas.

Tercero: ténganse por desglosados los documentos allegados vía correo electrónico.

Cuarto: disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez